



## **CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA**

*RESOLUCIÓN de 17 de julio de 2013, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental unificada a la adaptación de una nave para el almacenamiento de residuos peligrosos, baterías usadas, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) y gestión de aceites industriales, promovido por Feca Gestión, SL, en el término municipal de Monesterio. (2013061283)*

### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 23 de enero de 2013 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de Autorización Ambiental Unificada (AAU) para la actividad de almacenamiento de residuos peligrosos, baterías usadas, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) y gestión de aceites usados en el término municipal de Monesterio promovido por Feca Gestión, SL, con CIF B-06444673.

Segundo. La instalación industrial se ubica en el Polígono Industrial "Las Moreras", nave 3 del término municipal de Monesterio (Badajoz). Las coordenadas geográficas son: X = 738.624; Y = 4.218.814; huso = 29 ; datum WGS84.

Tercero. Con fecha 14 de febrero de 2013 se recibe informe de compatibilidad urbanística que cumple las premisas del artículo 7 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.

Cuarto. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 57.4 de la Ley 5/2010 y en el artículo 23 del Decreto 81/2011, la solicitud de AAU fue sometida al trámite de información pública, mediante Anuncio de 21 de marzo de 2013 que se publicó en el DOE n.º 78, de 24 de abril de 2013. En el periodo de información pública no se han presentado alegaciones.

Quinto. Mediante escrito de 26 de marzo de 2013, la DGMA remitió al Ayuntamiento de Monesterio copia del expediente de solicitud de la AAU, con objeto de que éste ayuntamiento promoviera la participación real y efectiva de las personas interesadas en el procedimiento de concesión de esta AAU mediante notificación por escrito a las mismas y, en su caso, recepción de las correspondientes alegaciones. Asimismo, mediante este escrito se le solicitó informe de adecuación de las instalaciones descritas en la solicitud de AAU a todos aquellos aspectos que fueran de su competencia según el artículo 24 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.

Con fecha 14 de mayo de 2013 se recibe informe del Técnico Municipal sobre la adecuación de las instalaciones a todos aquellos aspectos que son de competencia municipal.

Sexto. Para dar cumplimiento al artículo 57.6 de la Ley 5/2010 y al artículo 84 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esta DGMA se dirigió mediante escritos de 26 de junio de 2013 a Feca Gestión, SL y de 27 de junio de 2013 al Ayuntamiento de Monesterio con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados, sin que se hayan pronunciado al respecto.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo 6 del Decreto 209/2011, de 5 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía.

Segundo. La actividad se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 9.3 del Anexo II del citado reglamento, relativa a "Instalaciones de gestión de residuos mediante almacenamiento de los mismos, con carácter previo a su valorización o eliminación".

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 55 de la Ley 5/2010 y en el artículo 2 del Decreto 81/2011, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el Anexo II del citado decreto.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente se

### RESUELVE:

Otorgar la Autorización Ambiental Unificada a favor de Feca Gestión, SL, para la instalación y puesta en marcha de la actividad de almacenamiento de residuos peligrosos, baterías usadas, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) y gestión de aceites industriales referida en el anexo I de la presente resolución en el término municipal de Monesterio (Badajoz), a los efectos recogidos en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la instalación es el AAU 13/017.

### CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA.

- a - Medidas relativas a los residuos gestionados por la actividad

1. Los residuos no peligrosos cuya recogida, transporte, clasificación, y almacenamiento se autoriza son los siguientes:

1.1. Gestión de residuos de baterías usadas:



RESIDUO	CÓDIGO LER <sup>(1)</sup>	CARÁCTER	CANTIDAD MÁXIMA (toneladas/año)
Baterías de plomo	16 06 01*	Peligroso	25
Acumuladores de Ni-Cd	16 06 02*	Peligroso	
Pilas alcalinas (excepto las del código 16 06 03)	16 01 04*	Peligroso	
Otras pilas y acumuladores	16 06 05	No peligroso	
Baterías y acumuladores especificados en los códigos 16 06 01, 16 06 02 ó 16 06 03 y baterías y acumuladores sin clasificar que contienen esas baterías	20 01 33*	Peligroso	
Baterías y acumuladores distintos de los especificados en el código 20 01 33	20 01 34*	Peligroso	

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero

### 1.2. Gestión de residuos de aceites industriales usados:

RESIDUO	CÓDIGO LER <sup>(1)</sup>	CARÁCTER	CANTIDAD MÁXIMA (l/año)
Aceites minerales de mecanizado que contienen halógenos (excepto las emulsiones o disoluciones)	12 01 06*	Peligroso	200.000
Aceites minerales de mecanizado sin halógenos (excepto las emulsiones o disoluciones)	12 01 07*	Peligroso	
Aceites sintéticos de mecanizado	12 01 10*	Peligroso	
Aceites de mecanizado fácilmente biodegradables	12 01 19*	Peligroso	
Aceites hidráulicos que contienen PCB <sup>(2)</sup>	13 01 01*	Peligroso	
Aceites hidráulicos minerales clorados	13 01 09*	Peligroso	
Aceites hidráulicos minerales no clorados	13 01 10*	Peligroso	
Aceites hidráulicos sintéticos	13 01 11*	Peligroso	
Aceites hidráulicos fácilmente degradables	13 01 12*	Peligroso	
Otros aceites hidráulicos	13 01 13*	Peligroso	
Aceites minerales clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	13 02 04*	Peligroso	
Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	13 02 05*	Peligroso	
Aceites sintéticos de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	13 02 06*	Peligroso	
Aceites fácilmente biodegradables de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	13 02 07*	Peligroso	
Otros aceites de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	13 02 08*	Peligroso	

(1): Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero

(2): A efectos de la presente lista de residuos, la definición de PCB es la que figura en la Directiva 96/59/CE

### 1.3. Gestión de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE):

RESIDUO	CÓDIGO LER <sup>(1)</sup>	CARÁCTER	CANTIDAD MÁXIMA (toneladas/año)
Transformadores y condensadores que contienen PCB	16 02 09*	Peligroso	
Equipos desechados que contienen PCB, o están contaminados por ellos, distintos de los especificados en el código 16 02 09	16 02 10*	Peligroso	



Equipos desechados que contienen clorofluorocarbonos, HCFC, HFC	16 02 11*	Peligroso	9,5
Equipos desechados que contienen amianto libre	16 02 12*	Peligroso	
Equipos desechados que contienen componentes peligrosos, distintos de los especificados en los códigos 16 02 09 a 16 02 12	16 02 13*	Peligroso	
Equipos desechados distintos de los especificados en los códigos 16 02 09 a 16 02 13	16 02 14	No peligroso	
Componentes peligrosos retirados de equipos desechados	16 02 15*	Peligroso	
Componentes retirados de equipos desechados, distintos de los especificados en el código 16 02 15	16 02 16	Peligroso	
Equipos desechados que contienen clorofluorocarbonos	20 01 23*	Peligroso	
Equipos eléctricos y electrónicos desechados, distintos de los especificados en los códigos 20 01 21 y 20 01 23, que contienen componentes peligrosos	20 01 35*	Peligroso	
Equipos eléctricos y electrónicos desechados distintos de los especificados en los códigos 20 01 21, 20 01 23 y 20 01 35	20 01 36	No peligroso	

(1): Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero

- La gestión de cualquier otro residuo no indicado en el apartado a.1.1, a.1.2. y a.1.3 deberá ser comunicado a la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA) con objeto de evaluarse la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el titular de la instalación industrial.
- La recogida, transporte, clasificación y el almacenamiento se hará de tal forma que no se produzcan vertidos o emisiones al medio ambiente.
- La retirada y gestión de estos residuos, será realizada por empresa autorizada como gestor de residuos.
- La gestión de los aceites usados se realizará conforme al Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados. En su almacenamiento se cumplirá lo establecido en el artículo 5 de dicho Real Decreto.
- Los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. En particular, deberán almacenarse en áreas cubiertas y de solera impermeable, que conducirá posibles derrames a arqueta de recogida estanca.
- Los residuos recogidos por la instalación no podrán almacenarse por un tiempo superior a 2 años si su destino final es la valorización, o un año, si su destino final es la eliminación, según se establece en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
- La superficie máxima de almacenamiento de residuos será de 160 m<sup>2</sup>.
- El titular de la instalación deberá constituir una fianza por valor de 10.000 euros (diez mil euros). La fianza será devuelta, previa solicitud por el interesado, a la finalización de la



actividad, siempre y cuando se hayan cumplido las condiciones de cese de actividad establecidas en la AAU y no deba procederse a reparar los daños ambientales consecuencia de la actividad.

10. El titular de la instalación deberá constituir un seguro de responsabilidad civil conforme a lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, que cubra el riesgo de indemnización por los posibles daños causados a terceras personas o sus cosas, derivado del ejercicio de su actividad de gestión de residuos peligrosos.

El importe del seguro será actualizado anualmente en el porcentaje de variación que experimente el índice general de precios oficialmente publicado por el Instituto Nacional de Estadística. El referido porcentaje se aplicará cada año sobre la cifra de capital asegurado del período inmediatamente anterior.

En el supuesto de suspensión de la cobertura de los riesgos asegurados o de extinción del contrato del seguro por cualquier causa, el titular de la instalación deberá comunicar tales hechos de inmediato a la Dirección General de Medio Ambiente y la AAU quedará suspendida, no pudiendo ejercerse la actividad objeto de la misma.

11. La fianza y el seguro de responsabilidad civil referidos en los puntos anteriores, se establecen sin perjuicio del cumplimiento a la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental y del Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

- b - Medidas relativas a los residuos generados en la actividad

1. Los residuos peligrosos y no peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	CÓDIGO LER <sup>(1)</sup>	CARÁCTER	CANTIDAD MÁXIMA (kg/año)
Papel y cartón	20 01 01	No peligroso	300
Vidrio	20 01 02	No peligroso	100
Tubos fluorescentes	20 01 21*	Peligroso	Esporádico
Maderas	20 01 38	No peligroso	200
Plásticos	20 01 39	No peligroso	75

(1): Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero

2. La generación de cualquier otro residuo no indicado en el apartado b.1 deberá ser comunicada a la DGMA.
3. Queda expresamente prohibida la mezcla de los residuos peligrosos generados entre sí o con otros residuos. Los residuos deberán segregarse desde su origen, disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento intermedio adecuados para evitar dichas mezclas.
4. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses, según se indica en la Ley 22/2011, de 28 de julio.

- c - Medidas de protección y control de la contaminación atmosférica

Las operaciones de clasificación y almacenamiento de equipos que tengan fluidos gaseosos se realizarán sin evacuar contaminantes a la atmósfera. En particular, deberán evitarse las emisiones, confinadas o difusas, de clorofluorocarburos (CFC), hidroclorocarburos (HCFC), hidrofluorocarburos (HFC) o hidrocarburos (HC). A tal efecto, se evitará la pérdida de estanqueidad de los circuitos o depósitos de fluidos existentes en los equipos que los contengan.

- d - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes al dominio público hidráulico, al suelo y a las aguas

1. La instalación industrial contará con una red de recogida de aguas urbanas, procedentes de los aseos. Estas aguas se dirigirán a la red de saneamiento municipal.
2. Al objeto de prevenir la contaminación del suelo, la nave dispondrá de pavimento impermeable, y su diseño facilitará la retención y la recogida de las fugas de aceites. Las aguas de escorrentía de esta superficie deberán dirigirse a un separador de grasas antes de su vertido a la red de saneamiento municipal. El separador de grasas contará con arqueta de toma de muestras
3. En relación con los vertidos a la red municipal de saneamiento, el titular de la instalación deberá contar con el pertinente permiso de vertido otorgado por el Ayuntamiento de Monesterio y cumplir las ordenanzas municipales que correspondan.

- e - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones sonoras desde la instalación

1. Las principales fuentes de emisión de ruidos del complejo industrial se indican en la siguiente tabla. En la misma, también se muestran los niveles de emisión de ruidos previstos.

Fuente sonora	Nivel de emisión, dB(A)
Camión	80 dB (A)
Carretilla elevadora	80 dB (A)

2. Considerando un nivel de emisión de 80 dB(A), el nivel de recepción exterior (NRE) en las fachadas será de 45 dB(A).
3. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de reglamentación de ruidos y vibraciones.
4. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.



- f - Medidas de prevención y reducción de la contaminación lumínica

Las instalaciones y los aparatos de iluminación se ajustarán a lo dispuesto en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias.

- g - Plan de ejecución

1. En el caso de que el proyecto o actividad no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de cuatro años, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAU, la Dirección General de Medio Ambiente, previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley 5/2010, de 23 de junio.
2. Dentro del plazo establecido en el apartado anterior, y con el objeto de comprobar el cumplimiento del condicionado fijado en la AAU, el titular de la instalación deberá presentar a la Dirección General de Medio Ambiente solicitud de inicio de la actividad según se establece en el artículo 34 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
3. Previa visita de comprobación, la Dirección General de Medio Ambiente emitirá un informe en el que se haga constar si las instalaciones se ajustan al proyecto aprobado y al condicionado de la AAU no pudiendo iniciarse la actividad mientras la DGMA no dé su conformidad mediante el mencionado informe. Transcurrido el plazo de un mes desde la presentación de la solicitud, por parte del titular, de conformidad con el inicio de actividad sin que el órgano ambiental hubiese respondido a la misma, se entenderá otorgada.
4. El titular de la instalación deberá comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente, la fecha definitiva de inicio de la actividad en un plazo no superior a una semana antes de su inicio.
5. Una vez otorgada la conformidad con la solicitud de inicio de actividad la Dirección General de Medio Ambiente procederá a la inscripción del titular de la AAU en el Registro de pequeños productores de residuos peligrosos.

- h - Vigilancia y seguimiento

- h.1 - Prescripciones generales

1. El muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros de proceso se realizarán con arreglo a las normas CEN u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.
2. Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la Dirección General de Medio Ambiente, en el ejercicio de sus competencias, podrá efectuar y requerir cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar la adecuación de las infraestructuras e instalaciones ejecutadas a lo establecido en la AAU y en el proyecto evaluado.
3. Se deberá prestar al personal acreditado por la Administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la AAU, así como tomar muestras y recoger toda la información ne-





cesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.

- h.2 - Residuos

1. La entidad autorizada dispondrá de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen, destino y método de tratamiento de los residuos gestionados. La documentación referida a cada año natural deberá mantenerse durante, al menos, tres años, conforme a lo indicado en el artículo 40 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
2. El titular de la instalación deberá presentar, con una frecuencia anual y antes del 1 de marzo, una memoria resumen anual de la información contenida en el archivo cronológico con el contenido que figura en el Anexo XII de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

- h.3 - Contaminación acústica

1. El titular de la instalación industrial realizará nuevas mediciones de ruido en las siguientes circunstancias:
  - a) Justo antes de cada renovación de la AAU.
  - b) Justo después del transcurso de un mes desde la finalización de cualquier modificación de la instalación que pueda afectar a los niveles de ruidos.
2. El titular de la instalación industrial deberá comunicar, con una antelación de, al menos, una semana, el día que se llevarán a cabo las mediciones de ruidos referidas en el apartado anterior, cuyos resultados serán remitidos a la Dirección General de Medio Ambiente en el plazo de un mes desde la medición o junto con la solicitud de renovación de la AAU.

- i - Medidas a aplicar en condiciones normales de explotación

1. En caso de incumplirse alguno de los requisitos establecidos en esta resolución, el titular de la instalación industrial deberá:
  - a) Comunicarlo a la Dirección General de Medio Ambiente en el menor tiempo posible mediante los medios más eficaces a su alcance, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por escrito adicional.
  - b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y, cuando exista un peligro inminente para la salud de las personas o el medio ambiente, suspender el funcionamiento de la instalación hasta eliminar la situación de riesgo.
2. El titular de la instalación industrial dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para las situaciones referidas en el apartado i.1).
3. El titular de la instalación dispondrá de las medidas adecuadas que minimicen las emisiones contaminantes al medio ambiente en caso de situaciones anormales de explotación





del complejo industrial. En concreto, y con independencia de otras medidas determinadas en función de la situación anómala detectada.

4. En el caso de paralización definitiva de la actividad o de paralización temporal por plazo superior a dos años, sin perjuicio de lo establecido en el apartado a.3 y a.4, el titular de la AAU deberá entregar todos los residuos existentes en la instalación industrial a un gestor autorizado conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio; y dejar la instalación industrial en condiciones adecuadas de higiene medioambiental.

- j- Prescripciones finales

1. Según el artículo 27.3 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, la Autorización ambiental objeto del presente informe tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de las modificaciones reguladas en los artículos 30 y 31 de dicho decreto, y de la necesidad de obtener o renovar las diversas autorizaciones sectoriales incluidas en ella que así lo requieran.
2. La actividad deberá inscribirse en los registros correspondientes.
3. Dispone de un mes para constituir la fianza indicada en el punto a.9, desde el otorgamiento de puesta en marcha, y no podrá iniciar la actividad sin la constitución de dicha fianza. Aportará a esta Dirección General de Medio Ambiente, dentro de dicho plazo, el resguardo correspondiente de haber constituido la fianza en la Caja de Depósitos del Gobierno de Extremadura.
4. Transcurrido el plazo de vigencia de cualquiera de las autorizaciones sectoriales autonómicas incluidas en la autorización ambiental unificada, aquellas deberán ser renovadas y, en su caso, actualizadas por periodos sucesivos según se recoge en el artículo 29 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
5. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA cualquier modificación que se proponga realizar en la misma según se establece en el artículo 30 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
6. La presente AAU podrá ser revocada por incumplimiento de cualquiera de sus condiciones.
7. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 153 de la Ley 5/2010, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
8. Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado recurso potestativo de reposición ante el Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.



No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, a 17 de julio de 2013.

El Director general de Medio ambiente  
(PD del Consejero, Resolución de 8 de agosto de 2011  
DOE n.º 162 de 23 de agosto de 2011),  
ENRIQUE JULIÁN FUENTES



## ANEXO I

### RESUMEN DEL PROYECTO

El proyecto consiste en la adaptación de una nave para el almacenamiento temporal y clasificación de residuos peligrosos y no peligrosos, previos a ser entregados a un gestor autorizado.

Las instalaciones están diseñadas para la clasificación y el almacenamiento de 200.000 litros/año de aceites industriales, de 125 toneladas/año de baterías y 9,5 toneladas/año de RAEE.

El almacenamiento se realizará en las instalaciones de forma adecuada, para ello contará con zonas con pavimento impermeable y zonas cubiertas.

Las infraestructuras, instalaciones y equipos principales son:

— Nave de 346,04 m<sup>2</sup> con los siguientes equipos:

- Dos depósitos de 20.000 litros.
- Estanterías.
- Báscula de pesaje.
- Carretilla elevadora.
- Camión.

—Aseos (9 m<sup>2</sup>)

**ANEXO II**

## INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL

N/Ref.: MMC/MMC.

N.º Expte.: IA13/00156.

Actividad: Centro de gestión de residuos.

Ubicación: Polígono Industrial "Las Moreras", nave 3.

Término municipal: Monesterio.

Solicitante: Feca Gestión, SL.

Promotor/Titular: Feca Gestión, SL.

Visto el informe técnico de fecha 19 de junio de 2013, a propuesta del Jefe de Servicio de Protección ambiental y en virtud de las competencias que me confiere el artículo 35 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se informa favorablemente, a los solos efectos ambientales, la viabilidad de la ejecución del proyecto denominado "Centro de gestión de residuos", en el término municipal de Monesterio, cuyo promotor es Feca Gestión, SL.

El proyecto consiste en la construcción y puesta en marcha de un centro destinado a la recepción, clasificación y almacenamiento de residuos. La actividad se desarrollará en una nave industrial existente de 346,04 m<sup>2</sup> de superficie útil.

Los grupos de residuos que se prevé procesar en la instalación son los siguientes:

- Aceites industriales: Se llevará a cabo la recogida y el almacenamiento de los aceites usados en dos depósitos de 20.000 litros de capacidad, hasta su retirada por gestor de residuos autorizado para su valorización.
- Baterías: Se llevará a cabo la recogida y almacenamiento de baterías usadas en bañeras estancas y resistentes a la corrosión. Las baterías se harán llegar a la instalación en cubetos desde los diferentes puntos de recogida y son almacenadas en el parque de baterías hasta juntar una cantidad no superior a 25.000 kg, que será cuando el gestor final las retirará en sus correspondientes cubetos.
- Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos: Se llevará a cabo la recogida, clasificación y almacenamiento en zona adecuada, dotada de superficie impermeable y posterior retirada por gestor de residuos autorizado de este tipo de residuos.

Los residuos que se prevé procesar en la instalación son los siguientes:

- 12 01 06\*: Aceites minerales de mecanizado que contienen halógenos (excepto las emulsiones o disoluciones).
- 12 01 07\*: Aceites minerales de mecanizado sin halógenos (excepto las emulsiones o disoluciones).
- 12 01 10\*: Aceites sintéticos de mecanizado.
- 12 01 19\*: Aceites de mecanizado fácilmente biodegradables.



- 13 01 01\*: Aceites hidráulicos que contienen PCB (3).
- 13 01 09\*: Aceites hidráulicos minerales clorados.
- 13 01 10\*: Aceites hidráulicos minerales no clorados.
- 13 01 11\*: Aceites hidráulicos sintéticos.
- 13 01 12\*: Aceites hidráulicos fácilmente biodegradables.
- 13 01 13\*: Otros aceites hidráulicos.
- 13 02 04\*: Aceites minerales clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes.
- 13 02 05\*: Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes.
- 13 02 06\*: Aceites sintéticos de motor, de transmisión mecánica y lubricantes.
- 13 02 07\*: Aceites fácilmente biodegradables de motor, de transmisión mecánica y lubricantes.
- 13 02 08\*: Otros aceites de motor, de transmisión mecánica y lubricantes.
- 16 02 09\*: Transformadores y condensadores que contienen PCB.
- 16 02 10\*: Equipos desechados que contienen PCB, o están contaminados por ellos, distintos de los especificados en el código 16 02 09.
- 16 02 11\*: Equipos desechados que contienen clorofluorocarbonos, HCFC, HFC.
- 16 02 12\*: Equipos desechados que contienen amianto libre.
- 16 02 13\*: Equipos desechados que contienen componentes peligrosos (4), distintos de los especificados en los códigos 16 02 09 a 16 02 12.
- 16 02 14: Equipos desechados distintos de los especificados en los códigos 16 02 09 a 16 02 13.
- 16 02 15\*: Componentes peligrosos retirados de equipos desechados.
- 16 02 16: Componentes retirados de equipos desechados, distintos de los especificados en el código 16 02 15.
- 20 01 35\*: Equipos eléctricos y electrónicos desechados, distintos de los especificados en los códigos 20 01 21 y 20 01 23, que contienen componentes peligrosos (9).
- 20 01 36: Equipos eléctricos y electrónicos desechados distintos de los especificados en los códigos 20 01 21, 20 01 23 y 20 01 35.
- 20 01 02: Vidrio.
- 20 01 39: Plásticos.
- 16 06 01\*: Baterías de plomo.
- 16 06 02\*: Acumuladores de Ni-Cd.
- 16 06 04: Pilas alcalinas (excepto las del código 16 06 03)
- 16 06 05: Otras pilas y acumuladores.
- 20 01 33\*: Baterías y acumuladores especificados en los códigos 16 06 01, 16 06 02 ó 16 06 03 y baterías y acumuladores sin clasificar que contienen esas baterías.
- 20 01 34: Baterías y acumuladores distintos de los especificados en el código 20 01 33.



Todo ello, quedando la actuación condicionada a las siguientes medidas correctoras:

1. Medidas en la fase pre-operativa

- Los escombros y demás residuos (restos de carpintería metálica, fontanería, etc.) que puedan ser generados en la fase de adecuación de la nave existente a la nueva actividad deberán ser adecuadamente gestionados por gestor autorizado de residuos. Los escombros serán retirados a vertedero autorizado.

2. Medidas en fase operativa

- Se deberán pavimentar las zonas de la instalación destinadas a la recepción y clasificación del material a gestionar.
- Se deberán pavimentar, así mismo, aquellas zonas de almacenamiento o manipulación de material susceptible de originar lixiviados al terreno.
- La nave industrial deberá estar correctamente impermeabilizada.
- El centro de gestión de residuos va a dar lugar a la generación de los siguientes tipos de aguas residuales:
  - Aguas residuales procedentes de los servicios higiénicos.
  - Vertidos residuales industriales, procedentes de aguas de limpieza de las instalaciones.
- Las aguas residuales sanitarias y las aguas de limpieza de las instalaciones, éstas últimas tras su paso por un separador de grasas, serán conducidas a la red de saneamiento municipal del Ayuntamiento de Monesterio.
- El vertido finalmente evacuado a la red de saneamiento municipal deberá cumplir las condiciones establecidas por el Ayuntamiento de Monesterio en su autorización de vertido.
- Los contenedores de residuos susceptibles de originar lixiviados dispondrán de cubetos de seguridad para prevenir vertidos en caso de derrame accidental. Estos cubetos serán recipientes estancos, resistentes e impermeabilizados con capacidad adecuada para retener el contenido de los contenedores en caso de derrame accidental.
- La zona destinada a la gestión de residuos peligrosos deberá situarse bajo cubierta y sobre superficie dotada de pavimento impermeable.
- Los residuos que se podrán procesar en la instalación serán los que se han previsto en proyecto, codificados según la Lista Europea de Residuos con los códigos: 12 01 06\*, 12 01 07\*, 12 01 10\*, 12 01 19\*, 13 01 01\*, 13 01 09\*, 13 01 10\*, 13 01 11\*, 13 01 12\*, 13 01 13\*, 13 02 04\*, 13 02 05\*, 13 02 06\*, 13 02 07\*, 13 02 08\*, 16 02 09\*, 16 02 10\*, 16 02 11\*, 16 02 12\*, 16 02 13\*, 16 02 14, 16 02 15\*, 16 02 16, 20 01 35\*, 20 01 36, 20 01 02, 20 01 39, 16 06 01\*, 16 06 02\*, 16 06 04, 16 06 05, 20 01 33\*, 20 01 34.
- El almacenamiento y gestión de los productos necesarios para el desarrollo de la actividad, se registrará por su normativa específica.



- En lo que a generación y a gestión de residuos se refiere, se atenderá a lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
- Los residuos peligrosos generados y gestionados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses.
- La gestión de residuos deberá ser realizada por empresas que deberán estar registradas conforme a lo establecido en la Ley 22/2011.
- Se deberán cumplir las prescripciones de calidad acústica establecidas en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas y en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.

### 3. Medidas complementarias

- Se desarrollará la actividad cumpliendo todas las condiciones de garantía, seguridad y sanitarias impuestas por las disposiciones vigentes.
- Respecto a la ubicación y construcción se atenderá a lo establecido en la Normativa Urbanística y la Autorización Ambiental, correspondiendo a los Ayuntamientos y la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía respectivamente, las competencias en estas materias.
- El vertido deberá contar con la correspondiente autorización administrativa del Ayuntamiento de Monesterio, quien establecerá sus condiciones de vertido conforme a las disposiciones vigentes.
- El promotor deberá solicitar ser autorizado como gestor de residuos, tal y como establece la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
- Cualquier modificación del proyecto será comunicada a la Dirección General de Medio Ambiente, de acuerdo al artículo 44 del Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El presente informe, se emite sólo a efectos ambientales y en virtud de la legislación específica vigente, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos o autorizaciones legales o reglamentariamente exigidos que, en todo caso, habrán de cumplirse.

Este informe de Impacto Ambiental caducará si una vez autorizado o aprobado el proyecto, no se hubiera comenzado su ejecución en el plazo de cinco años.





**ANEXO III: GRÁFICO**

